



## I. Introducción y antecedentes.

1. Los integrantes del Seminario sobre Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana con sede en Xalapa, Veracruz, México, tienen el honor de someter a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el presente *Amicus Curiae*, con el objeto de verter algunas consideraciones con relación a las preguntas formuladas en la solicitud de opinión consultiva planteada por la República Argentina.

2. El Seminario sobre Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario es un espacio de enseñanza y capacitación de los alumnos de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Veracruzana, cuyo objetivo es formar abogados que promuevan el respeto a los derechos humanos en las diferentes facetas de su ejercicio profesional; asimismo, entrenarlos en la utilización del Sistema Interamericano como una herramienta para el caso de violaciones a estos derechos.

## II. Sobre el motivo de la consulta.

3. La designación de jueces *ad hoc* ha sido una constante en los casos tramitados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos bajo el esquema de peticiones individuales; siempre que de la integración del tribunal, se advierta que ninguno de los jueces llamados a conocer y resolver el caso, sea de la nacionalidad del Estado demandado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 55 esta figura para el caso de comunicaciones interestatales. La consulta realizada por el Estado de Argentina versa sobre:

- ✓ La figura del juez *ad hoc* y la igualdad de armas en el proceso ante la Corte en el contexto de un caso originado en una petición individual, y
- ✓ La nacionalidad de los magistrados y el derecho a un juez independiente e imparcial.

4. En relación con esos temas, el Estado argentino en la solicitud de opinión consultiva, plantea dos preguntas concretas:

- a) De acuerdo a lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 55.3, ¿La posibilidad de designar un juez *ad hoc* debe limitarse a aquellos casos en que la demanda interpuesta ante la Corte haya sido originada en una denuncia interestatal?
- b) Para aquellos originados en una petición individual, ¿Aquel magistrado nacional del Estado denunciado debería excusarse de participar en la sustanciación y decisión del caso en orden a garantizar una decisión despojada de toda posible parcialidad o influencia?

**5. Respecto a la primera pregunta de la consulta:** la designación de los jueces *ad hoc* por parte de los Estados demandados ante la Corte y su aceptación por ésta, se ha dado con base en lo dispuesto tanto en el artículo 55.3 de la Convención Americana como en el artículo 10.3 del Estatuto de la Corte; sin embargo, de la lectura de ambos preceptos



se desprende con claridad que tales disposiciones son aplicables para el caso de comunicaciones interestatales.

6. En efecto, la institución del juez *ad hoc* fue retomada del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; sin duda justificada en esa jurisdicción internacional, pues dicha Corte está llamada a resolver controversias entre Estados soberanos e iguales en derechos<sup>1</sup>. Caso distinto de la Corte Interamericana, que bajo el sistema de denuncias individuales, está llamada a pronunciarse sobre violaciones de derechos humanos alegadas por un individuo en contra de un Estado.

7. No obstante lo anterior lo importante es dilucidar, si efectivamente, esta práctica de la Corte Interamericana puede eventualmente incidir en un desequilibrio que vulnere el principio de igualdad de armas en el proceso. Al respecto debe tomarse en cuenta que el juez *ad hoc* de que se trate, debe reunir las mismas cualidades que los jueces titulares, es decir, no representa al gobierno que lo designa, sino que se integra a la Corte a título personal, precisamente con la finalidad de proteger la independencia e imparcialidad del tribunal.<sup>2</sup>

8. Sin duda, todo proceso judicial debe otorgar las suficientes garantías para que ambas partes estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y los de sus excepciones y defensas<sup>3</sup>, es decir, se debe asegurar que las partes tengan las mismas oportunidades de defensa, así como de probar y alegar lo correspondiente, de modo que no se generen ventajas respecto de una que ponga en desventaja a la otra. No debe soslayarse que la institución del juez *ad hoc*, fue diseñada para mantener el equilibrio procesal entre las partes, más no para otorgar a una de ellas una ventaja inaceptable.<sup>4</sup> Luego entonces, en procura de ese equilibrio procesal, si a una parte en el proceso le está vedado nombrar un juez *ad hoc*, parece improcedente otorgarle tal ventaja a la otra.

9. En ese sentido, la presencia de un juez *ad hoc*, nombrado por el Estado que es parte en el proceso en calidad de demandado, aún cuando la persona en quien recae el nombramiento reúna las calidades exigidas por la propia Convención; pareciera, *prima facie*, poner en riesgo su imparcialidad respecto de la parte que lo ha nombrado.

10. Más allá de lo apuntado, lo cierto es que la Convención es clara al limitar la designación de un juez *ad hoc* para el caso de denuncias interestatales, cuando por la composición de la Corte, en términos de la nacionalidad de sus integrantes, ello fuera procedente. La designación de jueces *ad hoc*, en el marco del sistema de denuncias individuales es producto de una práctica de la Corte que no encuentra fundamento en la Convención Americana ni en el Estatuto de ese órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales, 3ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Pág. 182 y ss.

<sup>2</sup> CrIDH. Caso de la “Panel Blanca”, (Paniagua Morales y Otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 37, Párr. 22.

<sup>3</sup> SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2001, pág. 376, núm. de registro 188064.

<sup>4</sup> Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor. *Op. Cit.* Pág. 184.



11. **Respecto a la segunda pregunta:** de una recta interpretación de los artículos 55.1 de la Convención y 10.1 del Reglamento de la Corte, ambos aplicables en el caso de denuncias interestatales, resulta claro que el juez que sea nacional de uno de los Estados que sean partes en el proceso, conservará su derecho a conocer del caso y en aras de preservar el equilibrio entre aquellas, la otra parte tiene derecho a nombrar un juez *ad hoc*.

12. Sin embargo, en el marco de denuncias individuales, cuyo contexto es sustancialmente diferente al de las denuncias interestatales, el hecho de que integre la Corte un magistrado de nacionalidad del Estado demandado, podría eventualmente poner en duda la imparcialidad del tribunal.

13. En reciente decisión la H. Corte tuvo oportunidad de referirse a la imparcialidad de los jueces señalando que ésta exige que el juez que interviene en una contienda particular, se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. Preciso también que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho.<sup>5</sup>

14. Si bien, se asume que todos los miembros de la H. Corte son juristas de la más alta autoridad moral y que son elegidos a título personal; y adicionalmente que el Estatuto de la Corte prevé mecanismos para en la medida de lo posible, garantizar la imparcialidad de sus miembros, al establecer las causas de impedimento y la posibilidad de excusarse, lo cierto es que en la práctica, no siempre los jueces que son nacionales del Estado demandado se excusan de participar en la decisión del caso.<sup>6</sup> En ese sentido, es importante señalar que la nacionalidad del juez, no implica de modo necesario su parcialidad al momento de decidir, sin embargo, no se trata de cuestionar la calidad moral o rectitud del juzgador ubicado en tal hipótesis, sino, como atinadamente lo ha sostenido la Corte, de brindar confianza a quienes acuden al órgano jurisdiccional, de que éste es absolutamente imparcial.

15. Sumado a lo anterior, y tal como lo señala el Estado argentino en la solicitud de opinión consultiva, el artículo 55.1 de la Convención Americana, establece de forma clara que el derecho del juez nacional del Estado demandado a seguir conociendo del caso sometido a la decisión de la Corte, se limita a las demandas interestatales, por lo que, la práctica de la Corte, en el sentido de dejar la decisión de excusarse al juez nacional del Estado demandado, en el caso de peticiones individuales, no encuentra asidero en la Convención Americana.

<sup>5</sup> *Cfr.* CrIDH. Caso Apitz Barbera y Otros Vs. Venezuela, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, Párrs. 156 y ss.

<sup>6</sup> *Vid.* CrIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, serie C, No. 149, Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151.



**INTEGRANTES DEL SEMINARIO**

**Alumnos:**

Aguilar Tenchipe María de los Angeles.  
Aguirre García Argel Humberto  
Ang Anaya Oyuki  
Carreón Lee Gabriela  
Colorado Piña Chasel  
Izquierdo Prieto Jhonatan Francisco  
López Ramírez Teresa de Jesús  
Sarmiento Sánchez Libertad  
Tapia Olivares Luis Eliud

**Responsable del Seminario:**

Mtra. Namiko Matzumoto Benitez

**Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana:**

Dr. Manlio Fabio Casarín León